



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1890

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: CALA Colombia S.A.S.
Demandado: JIRETH Colombia S.A.S.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00301**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por **CALA COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JIRETH COLOMBIA S.A.S.**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 1884 de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **JIRETH COLOMBIA S.A.S.**, y a favor de **CALA COLOMBIA S.A.S.**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en una Factura de venta No. FE5571, suscrita el 17 de noviembre de 2020, Factura de venta No. FE5572, suscrita el 17 de noviembre de 2020, Factura de venta No. FE5573, suscrita el 17 de noviembre de 2020 y Factura de venta No. FE5740, suscrita el 17 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., que el título valor facturas que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez, que, provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él y que, durante el trámite no fue desvirtuada.

Conforme a lo anterior, la parte demandante procedió con la remisión por mensaje de datos para efectos de la **notificación personal el viernes, 24 de septiembre de 2021**. de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 visible en anexo 44 del expediente digital, a la parte demandada **JIRETH COLOMBIA S.A.S.**

Constancia secretarial de términos suscrita el día 19 de julio de 2022, obrante en anexo 49 del expediente digital. Constancia que contemplaba como **fecha límite para pagar la obligación el martes 05 de octubre de 2021** y para **contestar la demanda hasta martes 12 de octubre de 2021**, sin embargo, la demandada no se pronunció ante el juzgado.



Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C. G. del P., toda vez que, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JIRETH COLOMBIA S.A.S.** y a favor de **CALA COLOMBIA S.A.S.**, para el cumplimiento de la obligación contenida en las facturas anexas y que fue expresada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 1884 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **JIRETH COLOMBIA S.A.S.** y a favor del **CALA COLOMBIA S.A.S.** En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 2.924.745**, a favor de la parte demandante **CALA COLOMBIA S.A.S.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 155.

El anterior auto se notifica hoy
10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4955861b3ef1e740fec8db844faeb15b667dfe13cb9ed7ce81c8b1dd21ab9c9**

Documento generado en 11/11/2022 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>